



## RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 340-2016-SUNARP/SN

Lima, 07 DIC. 2016

**VISTOS**, el Oficio N° 601-2016/ZRN°II-JEF de fecha 18 de noviembre de 2016 emitido por la Zona Registral N° II – Sede Chiclayo, y el Informe N° 1256-2016-SUNARP/OGAJ de fecha 02 de diciembre de 2016 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Sede Central; y,

### CONSIDERANDO:

Que, Mediante el Oficio N° 766-2016-SUNARP-TR-T de fecha 01 de setiembre de 2016, la Presidenta (e) de la Cuarta Sala del Tribunal Registral, comunica al Jefe de la Zona Registral N° II – Sede Chiclayo sobre las presuntas irregularidades denunciadas por el señor Héctor Jesús Rodríguez Itúrrgui, en su escrito de apelación contra el pronunciamiento del Registrador Público Jorge Iván Yaya Miranda, respecto a la calificación del Título N° 589764-2016 de fecha 04 de mayo de 2016 en la calificación de los títulos vinculados con las Partidas Registrales N° 02010757, N° 02010606 y N° 034001201 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Bagua;

Que, la denuncia interpuesta derivada a la Zona Registral N° II - Sede Chiclayo, a efectos que se sirva tomar las acciones correspondientes, a fin de verificar la concurrencia o no de los hechos denunciados y la existencia o inexistencia de irregularidades cometidas en el procedimiento de calificación de los títulos mencionados en las denuncias, por lo que la Jefatura Zonal a su vez derivó al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de dicha Zona Registral, para que en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, evalúe y precalifique de corresponder las faltas existentes;

Que, el Secretario Técnico de la Zona Registral N° II-Sede Chiclayo, con el Informe N° 096-2016/ZRN°II-SEC.TCO de fecha 17 de noviembre de 2016 ha precisado que respecto a las irregularidades denunciadas por el señor Héctor Jesús Rodríguez Itúrrgui, realizadas las indagaciones correspondientes se ha identificado a los siguientes servidores: Ana Elizabeth Echaiz Burga, Daniel Rodolfo Diez Polo, Walter Gonzales Hurtado, Jorge Iván Yaya Miranda y Jenny Marthina Sánchez Aleman - al momento de la imputación de los hechos se encontraban ejerciendo el cargo de Registrador Público – quienes presuntamente habrían cometido faltas administrativas disciplinarias.

Que, de los cinco (05) servidores involucrados en la referida denuncia, señala que los señores abogados Walter Gonzales Hurtado (ex Registrador Público), Jorge Iván Yaya Miranda y Jenny Marthina Sánchez Aleman (ambos Registradores Públicos en funciones), no se les ha encontrado indicios suficientes ni razonables sobre las presuntas irregularidades, por lo tanto no hay lugar a trámite ni sanción respecto de dicha denuncia hacia ellos; a su vez señala que si se encontró responsabilidad en los actos de inscripción a los abogados Ana Elizabeth Echaiz Burga y Daniel Rodolfo Diez Polo, ambos ex Registradores Públicos del Registro de Predios;

Que, la denuncia se encuentra referida a diversos actos de inscripción realizados por distintos Registradores Públicos, en relación a las Partidas Registrales N° 02010757, N° 02010606 y N° 034001201 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Bagua. De la revisión de dichas partidas se aprecia que tanto la Partida N° 02010757 y Partida N° 02010606 fueron creadas en virtud de una Resolución Jefatura N° 625 de fecha 18 de diciembre de 1980 expedida por la Dirección Nacional de los Registros Públicos; posteriormente la Partida N° 02010606 fue generada el 13 de abril de 1981, en el que se transcribieron los asientos registrales 1, 2, 3 del Tomo XXV, Folio 491 de la Oficina Registral de Chachapoyas, y la Partida N° 02010757 fue generada el 29 de octubre de 1981, transcribiéndose los asientos registrales 1, 2, 3 del Tomo XXV, Folio 491 de la Oficina Registral de Chachapoyas, ambas inscripciones corresponden al predio ubicado en la Calle César Vallejo N° 148 del Distrito de Bagua Grande;



Que, en el caso de la ex Registrador Público Ana Elizabeth Echaiz Burga, la falta cometida que se le atribuye se configuro con la generación de la segunda Partida Registral N° 0201757 de fecha 29 de octubre de 1981, por lo que a la fecha que la Secretaría Técnica tomo conocimiento de la denuncia (09 de setiembre de 2016), han transcurrido treinta y tres (33) años, diez (10) meses y once (11) días. Igualmente con relación al caso del ex Registrador Público Daniel Rodolfo Diez Polo la falta cometida que se le atribuye se configuro al extender un asiento registral de cierre en las partidas registrales involucradas en la duplicidad (Partida N° 02010757 y Partida N° 02010606) señalando que habían sido migradas a la Partida N° 034001201 de fecha 17 de marzo de 2010, la que corresponde al predio ubicado en el Lote 13 de la Mz. Sm 23 del Sector San Martín del Pueblo Tradicional Cercado de Bagua Grande, es así que teniendo en cuenta la fecha en que la Secretaría Técnica tomo conocimiento de la misma (09 de setiembre de 2016), han transcurrido seis (06) años, cinco (05) meses y veintitrés (23) días. Por lo cual, el informe del Secretario Técnico, concluye que al haber transcurrido en exceso el plazo de 03 (tres) años de haberse cometido la supuesta infracción por parte de los





ex servidores antes señalados, habría prescrito la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas e iniciar el procedimiento disciplinario;

Que, Con el Oficio N° 601-2016/ZRN°II-JEF, el Jefe de la Zona Registral N° II-Sede Chiclayo, remite a esta Superintendencia el Expediente Administrativo N° 067-2016-SEC.TCO, realizado por el Secretario Técnico de procedimientos administrativos disciplinarios de dicha Zona Registral, por el cual manifiesta su conformidad con el informe antes comentado, en el sentido de que ha prescrito la facultad de la entidad para el inicio de un procedimiento disciplinario;

Que, a través de la Resolución N° 227-2014-SUNARP/SN de fecha 09 de setiembre del 2014, se dispuso que a partir del 14 de setiembre de 2014, se apliquen a nivel de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, las normas contenidas en la Ley del Servicio Civil N° 30057 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que versen en materia de ética del servidor, así como el régimen disciplinario y procedimiento sancionador;

Que, las disposiciones sobre régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057), de acuerdo al literal e) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento;

Que, en esa línea, de conformidad con el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (la Directiva, en adelante), aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, a partir de dicha fecha son de aplicación, entre otros, el siguiente supuesto:

*c) Los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre de 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057 y su Reglamento General y por las reglas sustantivas (faltas y sanciones) aplicables al momento en que ocurrieron los hechos.*



Que, en principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil, lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya de tomado conocimiento del hecho;

Que, a su vez, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil N° 30057, en su artículo 97° señala que el plazo de prescripción es de tres (03) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (01) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario (PAD). El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción;

Que, de esta manera, el plazo de prescripción aplicable a todos los servidores civiles sería el previsto en la Ley del Servicio Civil, estableciéndose así un solo plazo de prescripción en el Régimen Disciplinario en el sector público;

Que, en la misma directiva en el segundo párrafo del numeral 13.2, señala que: *"Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico"*;

Que, debemos señalar que antes de la vigencia de la Ley del Servicio Civil se encontraba vigente el anterior Reglamento Interno de Trabajo de la





Sunarp, aprobado con la Resolución N° 204-2008-SUNARP/SN del 11 de julio de 2008 y modificado por la Resolución N° 096-2012-SUNARP/SN del 25 de abril de 2012, respectivamente; las cuales aplicaron el artículo 233° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, del 23 de abril del año 2001; que estableció entre otros aspectos, en caso de que no se hubiera determinado la existencia de infracciones administrativas, la facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (04) años, comenzando el cómputo del plazo al día siguiente de cometido la infracción, la prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación del administrado; lo cual no ha sucedido en el presente caso; por lo que, las supuestas faltas denunciadas, habrían excedido el plazo de prescripción establecida en la indicada norma, la cual textualmente señala:

***“Artículo 233.- Prescripción***

***233.1.- La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (04) años.”***



***233.2.- El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.***



***El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235°, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.”***



Que, en consecuencia, los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron en exceso del plazo de tres (03) años dispuesto en el numeral 97.1 del artículo 97<sup>o1</sup> del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por DS N° 040-2014-PCM y de los cuatro (04) años, que indica la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, antes comentada, debiendo en tal sentido, declararse la prescripción de la entidad para determinar la existencia de faltas e iniciar el procedimiento disciplinario;

Que, siendo que la facultad sancionadora de la Sunarp y de sus Órganos Desconcentrados prescribe a las tres años (03) años calendarios de cometida la falta, y en el caso de ex trabajadores la facultad sancionadora prescribe a los dos (02) años calendarios de cometida la falta, dicha prescripción será declarada de oficio o a pedido de parte por el Superintendente Nacional sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 144° del Reglamento Interno de Trabajo de la Sunarp aprobado por Resolución N° 342-2015-SUNARP/SN y sus modificatorias;

Que de conformidad con el literal x) del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por DS N° 040-2014-PCM y el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobado por Resolución Presidencial Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, y con el visto bueno de la Oficina General de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar que no procede iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario a la señora Ana Elizabeth Echaiz Burga, en su condición de ex Registrador Público de la Zona Registral N° II - Sede Chiclayo, respecto a la generación de la segunda Partida Registral N° 0201757 de fecha 29 de octubre de 1981, al haber prescrito la facultad disciplinaria de la entidad,

<sup>1</sup> Artículo 97° Reglamento General de la Ley del Servicio Civil

97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo dispuesto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad o quien haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.



por superar el plazo establecido en el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

**Artículo Segundo.-** Declarar que no procede iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario al señor Daniel Rodolfo Diez Polo, en su condición de ex Registrador Público de la Zona Registral N° II - Sede Chiclayo, al extender un asiento registral de cierre de partidas registrales duplicadas (Partida N° 02010757 y Partida N° 02010606) migradas a la Partida N° 034001201 de fecha 17 de marzo de 2010, al haber prescrito la facultad disciplinaria de la entidad, por superar el plazo establecido en el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.



**Regístrese, comuníquese y publíquese en la página web de la Sunarp.**



  
CARLOS ALBERTO DÍAZ CHUNGA  
Superintendente Nacional de los Registros Públicos (e)  
Sunarp